



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***157/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de febrero de 2021**Secretaría de la Hacienda Pública**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de abril de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

." Negativa a entregar copia de los folios que esta Secretaría está cobrando ya que son necesarias para presentar una demanda administrativa. "Sic

INCOMPETENCIA

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, **toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales le dio trámite oportuno a su incompetencia.**

Archívese, como asunto concluido

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

----- Sentido del voto -----

A favor.

Salvador Romero

----- Sentido del voto -----

A favor.

Pedro Rosas

----- Sentido del voto -----

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia a la solicitud el **07 siete de enero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el **11 once de enero del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día 10 diez de marzo del **2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 04 cuatro de enero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia al cual se le genero el número de folio 00027021, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito copia certificada de los créditos fiscales que a continuación se describen:

Folio 1137739330

Folio 113272331952

Folio 113279218574

Folio 1237930607

Folio 113274706910

Folio 113316669786

Folio 1237942098

Folio 113295885815

*Folio 113319766480 mismos que aparecen como adeudo de la suscrita del vehículo Mazada, de mi propiedad registrado con número de placas ***** y número de serie ***** , "Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia a la solicitud de información mediante el sistema Infomex el día 07 siete de enero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

"del analisis del contenido de su solicitud y dadas las atribuciones conferidas a la Secretaria de Hacienda conferidas en el articulo 18 de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, esta Secretaria NO es competente para resolver lo peticionado, puesto que los folio que se solicitan no fueron emitidos por esta Secretaria de Hacienda Pública.

Por lo que respecta a los folios mencionados en su solicitud es comptenete la Secretaria de Seguridad a traves de la Coordinaicon General Estrategica de Seguridad del Gobierno del Estado de Jalisco en virtud de las atribuciones que le confiere el decreto número 27342/LXII/2019 Publicado en el periodico oficial del Estado de Jalisco el pasado 03 tres de octubre del 2019 , mediante el cual se reforma el articulo 189 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que a letra dice:

Artículo 189. Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente mediante cédula de notificación de infracciones por la Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial en coordinación con la Dirección General de Supervisión de Transporte Público, en los términos de esta ley y su Reglamento, y se aplicarán al concesionario, subrogatario, permisionario, propietario o conductor del vehículo.

Se remite su solicitud a la Secretaria de Seuridad a traves de la Coordinación General Estrategica de Seguridad, por lo que se recomienda se dirija con:.. " sic

Acto seguido, el día 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

." Negativa a entregar copia de los folios que esta Secretaria está cobrando ya que son necesarias para presentar una demanda administrativa. "Sic

Con fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Secretaria de la Hacienda Publica, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio SHP/UTI-1946/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el 02 dos de marzo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“...En mérito de lo señalado por el recurrente, esa Ponencia podrá darse cuenta que lo requerido por la entonces solicitante se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de la Secretaría de Seguridad, adscrita a la Coordinación General Estratégica de Seguridad, y es dicha dependencia la encargada de generar, resguardar y/o poseer información pública al interior de la estructura de la misma...” sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 03 tres de marzo del año en curso vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado otorgó respuesta oportuna y congruente con lo peticionado.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Solicito copia certificada de los créditos fiscales que a continuación se describen:

Folio 1137739330

Folio 113272331952

Folio 113279218574

Folio 1237930607

Folio 113274706910

Folio 113316669786

Folio 1237942098

Folio 113295885815

*Folio 113319766480 mismos que aparecen como adeudo de la suscrita del vehículo Mazada, de mi propiedad registrado con número de placas ***** y número de serie *****; “Sic.*

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, manifestó que la información no le compete a él, sino al sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco a través de la Secretaría de Seguridad.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se dolió de la negativa a la entrega de las **copias certificadas de los folios**.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado ratificó su respuesta.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, se solicita información referente a unos folios de adeudo a un vehículo automotriz, por lo que analizada la competencia del sujeto obligado Secretaría de la Hacienda Pública resulta ser incompetente ya que

como éste sujeto obligado menciona, según la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco en su artículo 189, que a letra dice:

Artículo 189. Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente mediante cédula de notificación de infracciones por la Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial en coordinación con la Dirección General de Supervisión de Transporte Público en los términos de esta ley y su Reglamento, y se aplicarán al concesionario, subroga torio, permisionario

Por lo que resulta procedente confirmar el acuerdo de incompetencia del sujeto obligado, sin embargo, no cumplió de manera cabal con lo establecido en el artículo 81 fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que **fue omiso en derivar dicho apartado de la solicitud, al sujeto obligado competente para dar respuesta.**

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 157/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR